



RESOLUCION No. CSJATR18-603
Miércoles, 29 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Astrid Palomo Martínez contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00392 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Astrid Palomo Martínez.

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo.

Proceso: 2007 – 01123.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00392 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Astrid Palomo Martínez, quien en su condición de representante legal de la parte demandante acumulada dentro del proceso distinguido con el radicado 2007 - 01123 el cual se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado recinto judicial no ha hecho entrega de los títulos judiciales, ni tampoco se ha pronunciado a las solicitudes presentadas.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

ASTRID PALOMO MARTINEZ, mujer, mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, identificada con la CC. N.- 32.672.864 de Barranquilla, actuando en calidad de Ciudadana, Gerente y Representante Legal de la Entidad Cooperativa Denominada COOPERATIVA MULTIALCTIVA REGIONAL DEL CARIBE PALOMO MARTINEZ, Sigla Coopama, Distinguida con Nit. N.- 900.566.551-0, Domicilio en Barranquilla, Parte Demandante Acumulada - Cesionaria dentro del Proceso antes Referenciado y Descrito, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N.-088 de 1.998, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través del cual se Reglamentó el Ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el Artículo 101, Numeral 6 de la Ley 270 de 1.996, colocamos en conocimiento del Despacho, los Sigüientes Hechos, para que sea Revisado e Investigados y se ejerza la Vigilancia Judicial en comento de manera inmediata, y no se siga Causando Perjuicio a

la Entidad que Represento y mi Persona como Demandante - Acumulado que lo somos, para que se efectúen los Correctivos de Ley, por parte de esa instancia Superior, a través del respectivo Proveído Administrativo, en hechos que relacionamos a continuación.

HECHOS:

Primero.- Ante el Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla, fue iniciado el Proceso Ejecutivo,

contra la Señora Iliba Rodríguez Ahumada, CC. N.-22.632.174, impetrado por la Cooperativa Coocrediser, mediante apoderado judicial, el cual fue tramitado en legal forma y pagado el crédito integral reclamado, pero cuando el negocio fue trasladado al Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En la oportunidad de Ley, a dicho Proceso, fue ingresado Demandante Acumulado, siendo Aceptado, quién Cedió esa Condición a la Cooperativa - Coopama, que legalmente represento, previo el llenado de los requisitos de Ley, asignado al Dr. Víctor José Muñoz Torres, como Apoderado Judicial de Coopama.

Segundo.- Pues bien, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante Auto de Septiembre 8/2017, «Acepto la Cesión del Derecho del Crédito otorgado a la Cooperativa Coopama, en calidad de Demandante Acumulado Cesionario, ordeno tenerla como tal en éste asunto y reconoció personería Jurídica al Dr. Muñoz Torres, como apoderado de esta parte demandante Acumulada.

Tercero.- Con Escrito de Octubre 25/2017, el Doctor Víctor José Muñoz Torres, pidió al Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proferir Ordenar la Entrega de Títulos Judiciales, a su favor, como Apoderado Judicial de Coopama, a lo que accedió dicho Juzgado. En Fecha siguiente, por Fraccionamiento de Título Judicial, para cubrir el Saldo pendiente a Coocrediser - Demandante Principal, le fue entregado al Dr. Muñoz Torres, el Resto del Título Judicial, por Valor de \$133.000.00, como primer pago o abono al crédito para continuar con los recursos sucesivos. Así las cosas, el Día 01 de Junio/2018, por informe suministrado del mismo Juzgado, que había llegado el Primer Título para éste Crédito, en cuantía de \$258.000.00., por lo que el Dr. Muñoz Torres, elaboro el formato exigido y programo el pago del mismo, pero hasta la fecha, ese Depósito ni los sucesivos se han pagado, y se nos informa verbalmente, Funcionario Por Ventanilla del Juzgado, que los Depósitos serían Girado para otros Juzgados y Procesos, sin justificación ni razones alguna que lo ameriten.

Cuarto. Consecuencialmente a lo que bien sucediendo en el Juzgado Acusado, el Dr. Víctor Muñoz Torres, el Día 27 de Junio/2018, presentó el último escrito, Reiterando la Petición de Entrega de Títulos Judiciales y dando Explicación por demás del Derecho que le asiste, sin respuesta ni resultado hasta la presente, motivo de la presente Acción de Vigilancia Judicial Administrativa, ya que consideramos, irregularidad Procesal, se ordene proceder acorde a la Ley, Requiriendo u Ordenando al Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la Entrega y Pago de Títulos Judiciales, que se encuentran a Disposición de ese Juzgado y para éste Crédito Acumulado, a la Cooperativa Demandante - Acumulada Cesionaria -Coopama, a través su agente.

Quinto.- Hechos preocupante y perjudicial, ya desatienden las reclamaciones legales de nuestra parte, vulnera lo dispuesto en ordenamiento Procesal Civil, consignado en el Código General el Proceso, Ley 1564/2012, dando lugar a solicitar contra ese Despacho, lo dispuesto en el Acuerdo N.- 088 de 1.998, Artículo Primero, el cual establece: La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, se desarrollen de mane/a oportuna y eficaz, y es diferente de la función Jurisdiccional Disciplinaria, a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Control Interno de la Procuraduría General de la Nación.

(...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de agosto de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

Carri

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de agosto de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 22 de agosto de 2018; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO10-101 vía correo electrónico el 27 del mismo

Quintanilla
Ed.

mes y año, dirigido al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2007 - 01123, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio No. de fecha 29 de agosto de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a responder la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por COOCREDISER, a través de apoderado contra ILBA RODRIGUEZ Y OTRO, radicado bajo el N° 08-001-40-53-008-2007-01123-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Octubre Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, por lo tanto en atención a lo solicitamos le hacemos un resumen de las últimas actuaciones en el proceso.

ACTUACION	FECHA
<i>Ordena Entrega de Títulos Judiciales.</i>	<i>Estado No. 183 de Noviembre 1 de 2.017.</i>
<i>Estese a lo Resuelto</i>	<i>Estado No. 121 de Agosto 29 de 2.018.</i>
<i>Decreta Embargo de Remanentes</i>	<i>Estado No. 121 de Agosto 29 de 2.018.</i>

De esta manera queda rendido el informe solicitado, envío lo enunciado en tres (3) folios útiles. En caso de ser necesaria información adicional requerida por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando auto de 28 agosto de 2018.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2007 - 01123.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

del
2018

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Sra. Astrid Palomo Martínez, en su condición de representante legal de la parte demandante acumulada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2007 – 01123, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas.

- Copia simple de auto de 18 de septiembre de 2017, mediante el cual se acepta la cesión de los derechos del crédito, entre otras disposiciones.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de octubre de 2017, mediante el cual se solicita ordenar la entrega de los títulos judiciales.

CSJ

- Copia simple de memorial radicado el 27 de junio de 2018, mediante el cual se reitera la solicitud arriba relacionada y además unas medidas cautelares.
- Copia simple de Formato Único para Inscripción y Elaboración de Títulos Judiciales – Inscripción Parte Demandante.

Por otra parte, el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 31 de octubre de 2017, mediante el cual se ordena la entrega de los títulos judiciales, a prorrata a los Dres. Víctor José Muñoz Torres y Javier Olivares Barraza.
- Copia simple de auto de 28 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenar estese a lo resuelto en el auto arriba relacionado.
- Copia simple de auto de 28 de agosto de 2018, mediante el cual se decretan unas medidas cautelares.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de agosto de 2018 por la Sra. Astrid Palomo Martínez, quien en su condición de representante legal de la parte demandante acumulada dentro del proceso distinguido con el radicado 2007 - 01123 el cual se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mencionado recinto judicial no ha hecho entrega de los títulos judiciales, ni tampoco se ha pronunciado a las solicitudes presentadas.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados, se tramitan conforme a las reglas del estatuto procesal vigente y presenta una tabla detallada de las actuaciones surtidas.

Esta Corporación observa que el recinto judicial requerido, le ha dado impulso a las cada una de las solicitudes presentadas por las partes dentro del presente proceso, señalando con claridad que la orden de entrega de depósitos judiciales fue emitida por el recinto judicial que él dirige mediante proveído del 31 de octubre de 2017, es decir, con relación a la orden de entrega ya existía pronunciamiento previo, sin embargo a raíz de la presente actuación administrativa procedió a expedir el proveído de fecha 28 de agosto del año en curso dentro del cual ordeno estarse a lo resuelto en auto de fecha octubre 31 de 2017, notificado por estado número 183 de noviembre 1° de 2017.

Por otra parte con relación a la solicitud de decretar nuevas medidas de embargos presentados por la parte actora, el recinto judicial se pronunció mediante auto del 28 de agosto de 2018.

Con base en lo señalado, observa esta Corporación que a la fecha el titular del recinto judicial no tiene situación alguna por normalizar dentro del proceso distinguido con el

del.
OAS

radicado 2007 – 01123, razones por las cuales, no se dará inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que las actuaciones procesales, se han surtido en legal y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas, mediante autos de 28 de agosto de 2018, el despacho se pronunció sobre las solicitudes presentadas, razón por la cual se ha normalizado la situación de deficiencia aducida por la quejosa, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura al trámite de apertura, en contra del **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2007 - 01123 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

